



Secretaría General

Santiago, 12 de noviembre de 2020

CIRCULAR N° 3013-864

Modifica Capítulo III.J.2 sobre “Operación de Tarjetas de Pago” del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile.

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Extraordinaria N° 2351E, celebrada el 10 de noviembre de 2020, acordó modificar el Capítulo III.J.2., sobre “Operación de Tarjeta de Pago” del Compendio de Normas Financieras, sustituyendo las disposiciones transitorias por una nueva disposición transitoria que reemplaza las exigencias patrimoniales y de liquidez aplicables a los Operadores de estas Tarjetas.

Como consecuencia de lo anterior, se reemplaza la hoja N° 14 del Capítulo citado, que se acompaña a la presente Circular, y se elimina la hoja N° 15.

Atentamente,

JUAN PABLO ARAYA MARCO
Ministro de Fe

Incl.: lo citado

AL SEÑOR
GERENTE
PRESENTE



3. La información individualizada en los numerales 1 y 2 precedentes se publicará distinguiendo la operación de Tarjetas de Crédito, Tarjetas de Débito, y Tarjetas de Pago con Provisión de Fondos.
4. Marcas contratadas.

VIII. DEL REGISTRO DE OPERADORES DE TARJETAS

1. Las empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que cuenten con un patrimonio igual o superior a 400.000 Unidades de Fomento, deberán comunicar previamente a la Comisión su decisión de operar Tarjetas, en los términos y oportunidad que determine dicho Organismo, en cuyo caso quedarán inscritas en el Registro de Operadores de Tarjetas con el solo mérito de dicha comunicación y de la autorización para funcionar como tales otorgada por la Comisión o, en su caso, por haber quedado sujetas a su fiscalización.
2. Las Empresas Operadoras de Tarjetas, incluidas las sociedades de apoyo al giro de las instituciones indicadas en el numeral anterior, quedarán inscritas en el Registro de Emisores de Tarjetas conforme a lo previsto en el literal i) del numeral 3 del Título III de este Capítulo.
3. La inscripción en el Registro de Operadores deberá dejar constancia de él o los medios de pago que el respectivo Operador tiene previsto operar.
4. En caso que algún Operador determine poner término en forma voluntaria a su giro, deberá comunicarlo previamente a la Comisión y acreditar ante dicho Organismo, con la documentación que el mismo le requiera, que se encuentra debidamente resguardado el cumplimiento de las obligaciones pendientes derivadas de dicho giro, según corresponda.

NORMAS TRANSITORIAS

1. Dispóngase que los requisitos de capital pagado y reservas mínimo (Cm) y reserva de liquidez (RL), aplicables a los Operadores de Tarjetas de Pago regulados en el presente Capítulo III.J.2, sean equivalentes a los niveles exigidos respecto de los mismos que correspondían al día 31 de diciembre de 2019. Para este propósito, se considerará respecto de cada Operador el monto promedio diario de pagos efectuados a esa última fecha, calculado conforme al Capítulo en cuestión, respecto de los 12 meses anteriores para el cálculo del requisito de Cm, o durante el trimestre anterior para el caso de la RL, que hubieren sido informados a la Comisión para el Mercado Financiero en relación con el término del año 2019. Asimismo, se considerará el plazo promedio informado respecto de esa fecha para fines de RL.

En todo caso, si de la aplicación de lo previsto en los literales iii y iv del Título III del Capítulo III.J.2, sin considerar lo previsto en el párrafo anterior, pudieren resultar exigencias inferiores para Cm y RL, se aplicará dicha normativa permanente.

La presente norma transitoria regirá a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y hasta que se modifiquen las exigencias de Cm y RL, conforme a la propuesta regulatoria sometida a consulta pública por el Banco Central de Chile mediante Acuerdo de su Consejo N° 2351E-02-201110.